El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 860 DE 2003 / DOCTRINA PROBABLE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / HABILITA LA LEY 100 DE 1993 SI INVALIDEZ OCURRIÓ TRES AÑOS SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE AQUELLA LEY / NO APLICA ACUERDO 049 DE 1990.**

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como Juez de Casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria…

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse la Sala de Casación Laboral… sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes…

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 21 de 13 de febrero de 2023

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **Fernando Usma Ipus** en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 20 de octubre de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **AFP Protección S.A.** y la aseguradora **Suramericana S.A**., cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-001-2019-00501-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Fernando Usma Ipus que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez y con base en ello aspira que se condene a la AFP Protección S.A. a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 10 de junio de 2016, condenando también a la aseguradora accionada a reconocer la suma adicional que corresponda, así como las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 18 de marzo de 1960; actualmente padece de varias patologías que limitan notablemente su calidad de vida, entre las que se destacan amputación traumática de los dedos de las manos y de los pies, convulsiones, necrosis arterial, síndromes epilépticos y cardiopatía isquémica; debido a dichos padecimientos, la aseguradora Suramericana S.A. en dictamen N°182399 de 31 de julio de 2018, determinó que él tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 64.24% estructurada el 10 de junio de 2016 de origen común; en su vida laboral acredita un total de 679,57 semanas de cotización al sistema general de pensiones; el 18 de enero de 2019 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante la AFP Protección S.A., quien en comunicación de 11 de marzo de 2019 respondió negativamente la petición, argumentando que él no tenía la densidad de cotizaciones exigidas en la ley.

Al dar respuesta a la acción -archivo 16 carpeta primera instancia-, el fondo privado de pensiones Protección S.A., luego de aclarar que el señor Fernando Usma Ipus tiene acreditadas un total de 754,28 semanas de cotización al sistema general de pensiones, sostuvo que él, a pesar de ser una persona en estado de invalidez, al tener una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, la verdad es que no tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica que cubre ese riesgo, ya que no acredita la densidad de semanas exigidas en la ley 860 de 2003 y tampoco cumple con las exigencias jurisprudenciales para que se aplique la norma inmediatamente anterior bajo el principio de la condición más beneficiosa; razones por las que se opone a la totalidad de las pretensiones elevadas por él. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Firmeza y obligatoriedad del dictamen de pérdida de la capacidad laboral del demandante”, “Inaplicación del principio de la condición más beneficiosa”, “Eventual afectación al equilibrio financiero del sistema general de pensiones”, “El demandante no es afiliado activo del sistema general de pensiones”, “Pago” “Compensación”, “Improcedencia en el pago de intereses moratorios”, “Prescripción*” e “*Innominada o genérica*”.

Por su parte, la aseguradora Suramericana S.A. contestó la demanda -archivo 17 carpeta primera instancia- se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que el señor Fernando Usma Ipus no reúne la totalidad de los requisitos exigidos en la ley, más concretamente en lo atinente a la densidad de semanas establecidas en la ley 860 de 2003, sin que tampoco se cumplan las condiciones definidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para aplicar la norma inmediatamente anterior bajo el principio de la condición más beneficiosa. Planteó las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la eventual obligación pensional por inexistencia de causa jurídica – condición más beneficiosa es restringida”, “Límite de las facultades extra y ultra petita del juez laboral”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar”, “Prescripción, caducidad y compensación”, “Cobro de lo no debido e intento de enriquecimiento sin justa causa”, “Buena fe” y “Genérica”, “Inasegurabilidad de la culpa grave”, “Ausencia de cobertura por ausencia de requisitos legales para causar la pensión de invalidez*” y “*Límite del valor asegurado para el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia*”.

En sentencia de 20 de octubre de 2022, la funcionaria de primer grado determinó que en el proceso se encuentra debidamente acreditado que el señor Fernando Usma Ipus fue calificado por la aseguradora Suramericana S.A. con una pérdida de la capacidad laboral del 64.24% de origen común y estructurada el 10 de junio de 2016, es decir, que cumple con la condición de ser una persona en estado de invalidez como lo determina el artículo 38 de la ley 100 de 1993; sin embargo, luego de verificar el contenido de la historia laboral del accionante, concluyó que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la ley 860 de 2003, en consideración a que en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez únicamente tiene cotizadas 8.85 semanas al sistema general de pensiones y no las 50 requeridas en dicha normatividad.

A continuación y luego de exponer la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sostuvo que solamente es posible remitirse a la norma inmediatamente anterior a aquella que regula el caso, por lo que, al haberse estructurado la invalidez en vigencia de la ley 860 de 2003, en este evento solo podría acudirse al artículo 39 de la ley 100 de 1993 en su versión original, pero como la estructuración de la invalidez no se produjo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la ley 860 de 2003, no es posible darle aplicación a dicha normatividad.

Seguidamente, indicó que, de acuerdo con la tesis de la Corte Constitucional, es posible remitirse al Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, siempre y cuando se cumpla con el test de procedencia establecido en la sentencia SU-556 de 2019, pero, a pesar de que el accionante cumple con el mismo, la verdad es que no acredita las 300 semanas de cotización antes del 1° de abril de 1994.

Por las razones expuestas, absolvió a las entidades accionadas de las pretensiones elevadas por el señor Fernando Usma Ipus y en consecuencia lo condenó en costas procesales, en favor de las demandadas por partes iguales.

Al no haberse interpuesto recurso de apelación por parte del actor y al resultar la decisión completamente desfavorable a sus intereses, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente las entidades accionadas hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión dentro del término establecido para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por dichas entidades, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que los argumentos allí esgrimidos se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. A partir de la sentencia SL2358 de 25 de enero de 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ¿Cómo debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa en tránsito normativo entre la ley 100 de 1993 y la ley 860 de 2003?***

***2. Conforme con la respuesta dada al cuestionamiento anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad; lo que implica que, para apartarse de la doctrina probable, los jueces están obligados a tener unas superiores razones jurídicas que pongan en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación.

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación Nº45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003; postura que explicó en los siguientes términos:

*“Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.*

*Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.*

*Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”.*

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación Nº54093.

**EL CASO CONCRETO**.

Conforme se aprecia en el dictamen N°182399 de 31 de julio de 2018 emitido por la aseguradora Suramericana S.A. -págs.27 a 30 archivo 04 carpeta primera instancia-, probado está que el señor Fernando Usma Ipus tiene una pérdida de la capacidad laboral del 64.24% de origen común y estructurada el 10 de junio de 2016, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, el actor es una persona en estado de invalidez.

Como la estructuración de la invalidez del señor Usma Ipus se produjo en vigencia de la ley 860 de 2003, le correspondía acreditar que dentro de los tres años anteriores tenía cotizadas por lo menos cincuenta semanas al sistema general de pensiones, pero, al verificar el contenido de la historia laboral allegada por la AFP Protección S.A. con la contestación de la demanda -archivo 16 carpeta primera instancia-, se evidencia que entre el 10 de junio de 2013 y el 10 de junio de 2016 el actor solo acredita un total de 7,57 semanas de cotización, que se traducen en 21 días de cotización en el mes de junio de 2016, 30 días del mes de julio de 2016, 1 día del mes de agosto de 2016 y 1 día del mes de septiembre de 2016; razón por la que, al no tener la densidad de semanas exigidas en dicha normatividad, no tiene derecho el accionante a que se le reconozca la pensión de invalidez bajo los presupuestos de la ley 860 de 2003; sin que sea posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en la forma establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consideración a que la estructuración de la invalidez no se presentó entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

Tampoco es posible darle paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque como ya se dijo, en este tipo de casos no resulta posible hacer una búsqueda histórica de la normatividad que mejor se adecúe a la situación del demandante en aras de hacerlo beneficiario de la gracia pensional.

Finalmente, la Sala Mayoritaria, integrada por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón y el Magistrado Germán Darío Góez Vinasco, quienes tienen el criterio de aplicar en este tipo de casos el Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de procedibilidad previstos en la sentencia SU-556 de 2019, consideran necesario indicar que en este caso no es posible reconocer el derecho bajo los presupuestos de la referida normatividad, en consideración a que el demandante debía acreditar una de estas dos condiciones: a) 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo antes del 1° de abril de 1994, o b) 150 semanas cotizadas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y 150 semanas cotizadas en los 6 años posteriores al 1° de abril de 1994. Analizada la historia laboral, el demandante no acredita 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo antes del 1° de abril de 1994, pues sólo cuenta con 291.57 semanas. Tampoco tiene en los 6 años anteriores al 1 de abril de 1994 las 150 semanas porque solo suma 120.57, a pesar de que en los 6 años posteriores sí las cumple, ya que tiene 205 semanas.

Conforme con lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 20 de octubre de 2022.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado